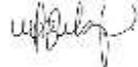


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 11 de agosto de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial allegado el pasado 22 de julio de 2021 por la demandante, la cual proviene del correo inscrito por la abogada en SIRNA.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2016 00286

Demandante: MANUEL ZAMBRANO AVELLANEDA

Demandado: MANUEL ANTONIO CIFUENTES

Fecha Auto: 26 de agosto de 2021

SE INCORPORA a esta foliatura la misiva aportada el 22 de julio de 2021, por la apoderada demandante, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines que estimen pertinentes y al tenor de la misma, esta sede judicial encuentra que con sustento en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias judiciales procede cuando tal contiene “...*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...*”.

Sin embargo, de la lectura del escrito arrimado por la togada Sánchez Guerrero, advierte esta operadora judicial que los argumentos esbozados se ajustan a una inconformidad directa contra el auto de 15 de julio de 2021, por virtud del cual se negó la imposición de la sanción al pagador, y no una aclaración de conceptos o frases. Si bien es cierto, dicha objeción debió incoarse a través de reposición contra el proveído en comento, no es menos cierto, que esta sede judicial amparada en una interpretación sistemática y finalista de la norma sustancial y procesal vigente, se analizará de fondo la inconformidad del polo demandante para determinar si con sustento en los argumentos esgrimidos en su escrito de 22 de julio de 2021, debió accederse a la sanción del presunto pagador del aquí demandado.

Para lo anterior, sea lo primero traer a estudio, que:

i. Por solicitud de la apoderada del demandante, se dictó auto el 02 de febrero de 2017 – folio 3 C. 2º, decretando el embargo del salario del sujeto pasivo, en los porcentajes de ley, como “...*empleado del señor JESÚS ANTONIO CIFUENTES ACOSTA, propietario del Negocio Comercial “La Principal”... el cual es atendido por el aquí demandado...*”, y en ese sentido se emitieron sendos

comunicados dirigidos al presunto pagador, Jesús Antonio Cifuentes Acosta, exhortándole la aplicación del descuento y/o retención aquí ordenados (Oficio 136 – 2017 (f.4), Oficio 702 – 2017 (f. 12), Oficio 881 – 2017 (f.20), Oficio 228 – 2018 (f.28), Oficio 907 – 2018 (f.38). Misivas respecto de las cuales no se obtuvo pronunciamiento alguno del sujeto y/o entidad exhortada.

ii. Mediante documental fechada 17 de febrero de 2020, militante a folio 50 y 51 – C. 2º, la profesional que representa al demandante, informó y acreditó el deceso del presunto pagador / empleador del demandado, señor JESUS ANTONIO CIFUENTES ACOSTA y solicitó oficiar a la esposa del occiso, señora MARGARITA CHAVEZ comunicándole la cautela, aludiendo que la enunciada era *“...la actual propietaria y pagadora del negocio comercial “La Principal”...”*.

iii. Ante la anterior circunstancia, esta sede judicial, en auto de 27 de febrero de 2020 – folio 52 C. 2º, dispuso oficiar a la señora MARGARITA CHÁVEZ para la materialización de la cautela, para lo que se emitió oficio civil No. 310 de 2020, cuya entrega tuvo lugar el 10 de julio de 2020 – folio 36 C. 2º.

iv. En proveído de 8 de octubre de 2020 – folio 57, se requirió nuevamente a la enunciada para cumplir el embargo aquí decretado., para lo cual se libró oficio No. 640 de 2020 – folio 58.-

v. Ante la renuencia, la apoderada ejecutante allegó memorial el 17 de febrero de 2021 – folio 59, solicitando requerir de nuevo a la señora MARGARITA CHÁVEZ, advirtiéndole la sanciones que puede implicar el desacato al embargo ordenado, solicitud respecto a la cual, esta sede judicial emitió auto el 18 de marzo de 2021, resolviendo que: *“...previo a disponer las sanciones establecidas, EXHORTAR al demandante y su apoderada para arrimar al expediente, Certificado de Existencia y Representación de la entidad pagadora “LA PRINCIPAL” ubicado en el puesto No. 28 de la Plaza de Mercado del Municipio de La Calera, a fin de determinar puntualmente quién es la persona a cargo del manejo de personal y/o nómina del establecimiento de comercio, en contra de quien debería emitirse una eventual sanción...”*

vi. Conforme el anterior exhorto, el 26 de mayo del año en curso, la apoderada demandante arrimo el documento solicitado y

memorial peticionando o bien nuevo requerimiento a la presunta pagadora o bien la imposición de las sanciones de rigor (Art. 593 #9 del Código General del Proceso), considerando que ha habido renuencia por más de 4 años.

vii. Con sustento en el certificado de Existencia y Representación del ASADERO DE AREPAS LA PRINCIPAL EL CHIGUANO aportado, esta sede judicial profirió auto el 15 de julio de 2021, por el cual dispuso: “...*SE NIEGA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCION establecida en el artículo 593 # 9 del Código General del Proceso, tomando en cuenta que no hay prueba idónea, conducente ni pertinente dentro del paginario, que demuestre y lleve al convencimiento a este sede judicial, que la persona que se enunció (Margarita Chávez) como pagadora del demandado, ostente dicha calidad y por ende sea la responsable de acatar el embargo aquí decretado, y de contera no está acreditado que la renuencia le sea atribuible o peor aún, sea el sujeto a quien deba imponerse la sanción...*”, siendo tal decisión la que ocupa hoy nuestra atención.

Conforme el anterior recuento procesal, esta sede judicial mantendrá incólume la decisión proferida en auto de 15 de julio de 2021, al verificar que la misma se profirió con apego absoluto a la realidad procesal que milita a lo largo del cuaderno cautelar y en consonancia con la norma subjetiva y procedimental vigente, pues de la revisión de la cautela, de los exhortos que se emitieron dirigidos al pagador y del certificado de existencia y representación, se observa que no hay documento idóneo que acredite la calidad que ostenta la señora MARGARITA CHÁVEZ en el establecimiento de comercio en el que presuntamente labora el aquí demandado, por lo que es IMPROCEDENTE la imposición de la sanción que invoca el extremo demandante, pues no está demostrado que la persona enunciada, sea la empleadora y pagadora del sujeto pasivo, tampoco ostenta calidad alguna en la representación del establecimiento de comercio por lo que no se colige que MARGARITA CHAVEZ, haya incurrido en renuencia alguna que conlleve la imposición de consecuencias procesales y económicas.

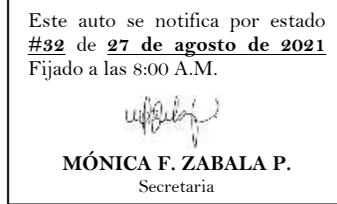
Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. NEGAR la aclaración deprecada por la apoderada demandante conforme lo discurrido en este proveído.

2. MANTENER INCOLUMPE en todas y cada una de sus partes, lo resuelto en auto de 15 de julio de 2021, con sustento en el acápite considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf5a396a2612b9aa870d218fbed2bd621594eed3f27f64d631574251b30637

Documento generado en 26/08/2021 04:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>